El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 28 de febrero de 2017

Radicado No: 66001-31-05-004-2015-00206-01

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma decisión que declaró no probada la excepción de inexistencia del demandado

Demandante: Isair de Jesús Suárez Herrera

Demandado: Diego Morales, Edwin Alexander Africano y Innovarq Construcciones SA

**Tema: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.** “[L]a demanda se dirigió, entre otros, contra Diego Morales; así se le identificó por nombre y apellido, de lo que se infiere su existencia, salvo se allegue documento que demuestre lo contrario; cosa que no se ha dicho por el litigante que formuló la excepción, quien se limitó a expresar que los datos ofrecidos en la demanda son insuficientes para identificar a este demandado, por lo que puede ser cualquier persona. De lo expuesto, emerge, sin dubitación, que no se está afirmando por el recurrente que Diego Morales no es una persona natural porque dejó de existir, sino que no se sabe quién pueda llegar a ser, al ser mínimos los datos para identificarlo; cuestión que no se subsume en la excepción de inexistencia del demandado, razón suficiente para declarar no probada este medio exceptivo.”.

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26-09-2016, a través del cual se resolvió la excepción previa propuesta por el codemandado Edwin Africano Chaparro en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTSS, dentro del proceso iniciado por Isair de Jesús Suárez Herrera en contra de Diego Morales, Edwin Africano Chaparro e Innovarq Construcciones SA, radicado 66001-31-05-004-2015-00206-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Solicita la parte actora, como pretensión principal – en la demanda subsanada-, se declare que entre Isair de Jesús Suárez Herrera y Diego Morales existió un contrato de trabajo a término indefinido que se terminó sin justa causa; igualmente, solidariamente responsable a Innovarq Construcciones SA por ser beneficiario de la obra, donde actuó como encargado Edwin Africano Chaparro.

La demanda se admitió en contra de Diego Morales, Edwin Africano Chaparro y Innovarq Construcciones SA.

**2. Excepción previa**

Notificado el señor Edwin Africano Chaparro formuló la excepción previa de inexistencia del demandado por cuanto no se identificó adecuadamente, de ahí que lo puede ser cualquier persona o un homónimo.

3. **Auto recurrido**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de inexistencia del demandado, al identificársele en la forma exigida en el artículo 25 del CPL por su nombre e indicarse inicialmente que se ignoraba su domicilio, para luego intentarse la notificación personal, enviando la citación a la dirección posteriormente aportada; la que fue recibida por una persona que se identificó con el apellido Morales, de lo que se desprende que Diego Morales sí existe en la dirección donde se entregó la citación.

Añadió, que según la doctrina, esta excepción opera para cuando no se allega la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas.

4. **El recurso de apelación**

La apoderada judicial del codemandado inconforme con la decisión la recurre y expone que no se tuvo en cuenta el auto proferido por la jueza de pequeñas causas en el que se inadmitió esta misma demanda por falta de identificación del demandado Diego Morales, sin que el recibido de la citación lleve consigo a la certeza de que se trata de la persona citada en este proceso. Se insiste en que debió identificarse a este demandado.

**CONSIDERACIONES**

**2. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

(i) ¿Se acreditó la inexistencia del demandado Diego Morales?

**3. Solución al interrogante planteado**

**3.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**De la excepción de inexistencia del demandado**

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 25 del CPL, solo requiera como datos del demandado su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

**3.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió, entre otros, contra Diego Morales; así se le identificó por nombre y apellido, de lo que se infiere su existencia, salvo se allegue documento que demuestre lo contrario; cosa que no se ha dicho por el litigante que formuló la excepción, quien se limitó a expresar que los datos ofrecidos en la demanda son insuficientes para identificar a este demandado, por lo que puede ser cualquier persona.

De lo expuesto, emerge, sin dubitación, que no se está afirmando por el recurrente que Diego Morales no es una persona natural porque dejó de existir, sino que no se sabe quién pueda llegar a ser, al ser mínimos los datos para identificarlo; cuestión que no se subsume en la excepción de inexistencia del demandado, razón suficiente para declarar no probada este medio exceptivo.

Sin que se amerite hacer mayores disquisiciones en torno a los requisitos de la demanda, en cuanto a la identificación del demandado, pues tal aspecto, configuraría otra excepción previa, inepta demanda, que no fue planteada; y que fue la razón que adujo el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales para inadmitir y luego rechazar la demanda que allí se presentó, en similares términos a la que nos ocupa.

No obstante, conviene precisar, que el canon adjetivo de la especialidad laboral no hace exigencias adicionales diferentes a mencionarse el nombre del demandado, el que lo conforma el nombre y apellido o apellidos.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandante al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26-09-2016.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado